

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. GEXE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 156.

Previendo a los Alcaldes de esta provincia, y con especialidad a los de los pueblos de la frontera, no permitan de modo alguno que ningun súbdito Portugués entre en España sino viniere acompañado de pasaporte expedido por la autoridad legitima de su nacion.

En vista de la comunicacion que me ha dirigido el Sr. Gobernador civil de Portalegre, y en consecuencia de los tratados celebrados entre las dos naciones peninsulares, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y con especialidad los de los que están situados en la frontera, no consentirán de modo alguno que ningun súbdito Portugués entre en el territorio Español sin que venga autorizado con pasaporte expedido por la autoridad legitima de su nacion.

Art. 2.º Si en cualquiera de los pueblos de esta provincia se presentare algun Portugués sin que trajere pasaporte legitimo, será remitido inmediatamente á disposicion de este Gobierno politico.

Art. 3.º Los Alcaldes, los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública, y los Celadores y Agentes del ramo, quedan respectivamente encargados bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido. Cáceres 21 de agosto de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS.

Habiéndose fugado Ventura Sanchez, vecino de Gata, á quien se sigue causa en el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Hoyos, por heridas causadas á Ramon Almaráz, he dispuesto se anuncie por medio del presente Boletín para que los encarga-

dos del ramo de Proteccion y Seguridad pública en esta provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero de este sugeto y proceder á su captura, para lo cual se anotan las señas suyas.

Edad como de 30 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos azules, color moreno barba poca, vestido á estilo del pais. Cáceres 18 de agosto de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

El Juez de primera instancia de Alburquerque, me dice con fecha 24 de julio último lo siguiente:

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa de Alburquerque y su partido. — Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Morujo Fargallo, natural y vecino de San Vicente, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por la fuga que efectuó de la cárcel de este partido en la noche del 24 de febrero último, para que se presente en dicha cárcel en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el perjuicio que si se hicieren en su presencia.

Lo que he mandado insertar en el presente Boletín, para que los encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia procuren indagar si se halla en ella referido sugeto, procediendo á su captura. Cáceres 20 de agosto de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se invita á los censualistas y dueños de cargas que gravitan sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas vacantes y de la Orden de S. Juan, á que presenten los documentos que acrediten su derecho ante la Direccion general de la Deuda pública.

Por real decreto de 11 de junio último inserto

en el Boletín oficial de 28 del mismo mes núm. 77, se declaran en venta todas las fincas, y en redención los censos que corresponden á las Encomiendas vacantes ó que vacaren en lo sucesivo de las cuatro Ordenes militares, á los Maestrazgos y á las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem, comprendiéndose en el art. 3.º de la real Instrucción de 12 de este mes lo siguiente:

«Verificadas ambas operaciones (tasacion y capitalizacion de las fincas) remitirán los Intendentes á la Direccion general una relacion exacta y circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas, espresando su situacion, cabida y linderos de cada una, la renta en efectos ó metálico que haya producido y las cargas á que estén afectas.

En relacion separada constarán los capitales y réditos de los censos á favor de dichos Maestrazgos y Encomiendas.

En otra igual relacion, constarán, los censos y cargas en contra; y como el Gobierno de S. M. se constituye responsable al reconocimiento y pago de dichos capitales de censo, procurando su redencion por medio de transacciones que verificará de la manera que crea conveniente con sus respectivos dueños, se considera libre de todas sus cargas la enagenacion de las fincas»

Para cumplir pues lo prevenido, me encarga la Direccion en circular de 20 de este mes «se invite á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes militares, inclusa la de S. Juan, que debiendo procederse á su redencion, se presenten por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante la Direccion general de la deuda pública con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes comprende. Cáceres julio 30 de 1847.—P. A., Manuel Chamarro.

Se invita á las personas que paguen censos á Maestrazgos y Encomiendas vacantes incluidas las de la Orden de San Juan, que pueden solicitar su redencion dentro del término que media hasta 31 de diciembre próximo venidero.

Por el art. 15 del real decreto de 11 de junio último inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 28 del mismo mes núm. 77, se declaran redimibles los censos que se satisfacen á las Encomiendas y Maestrazgos de las Ordenes militares incluidas las de S. Juan de Jerusalem.

Los interesados que quieran hacer uso de este derecho, dirigirán sus solicitudes á esta Intendencia y en el tiempo que media hasta el 31 de diciembre próximo venidero, pues pasado que sea este término, caduca la facultad de la redencion, y se procederá á la venta de capitales en la forma que el Gobierno determine.

Servirá de conocimiento á los censualistas, que el pago de los capitales que rediman, lo harán en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, una al contado; otra al año de su fecha, y la restante á los dos años.

Por real decreto de 11 de junio último inserto

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres julio 30 de 1847.—P. A., Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 84

Real orden relativa á la inteligencia que debe darse al artículo 103 de la instrucción vigente de Aduanas.

La Direccion general de Aduanas con fecha 23 de julio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la real orden que sigue:—Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la instrucción vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fé y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el espresado artículo 103 de la instrucción vigente se adicione en la forma que sigue: «Cuando en los reconocimientos resulten efectos de menos en cantidad que esceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2.º del artículo 103 de la instrucción, los derechos á la totalidad de la partida, como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, escepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Consules, en el término que la Administracion le prefije, que quedó sin embarcar alguna parte.» De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciéndola insertar ademas en el Boletín oficial de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 9 de agosto de 1847.—P. A., Manuel Chamarro.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA

Real decreto para que todo el que abrace la carrera de las armas desde la fecha de este, estén sujetos para los goces de retiro al decreto de 3 de junio de 1828.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 31 de julio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:—Convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares dió la ley de 28 de agosto

de 1841, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley sino se limita su aplicacion á tiempo determinado; y deseosa por otra parte, como lo estoy, de proporcionar al pais cuantas economías sea dable, sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abrace la carrera de las armas, se considerará sujeto, en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder, al real decreto de 3 de junio de 1828, y no á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto, con este decreto, se presentará oportunamente á las Cortes. Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 30 de julio de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. — De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esa provincia, para la publicidad correspondiente. Badajoz 8 de agosto de 1847. — El Coronel Gefe de E. M., Pedro Mir.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden facultando á los Alcaldes de los pueblos en que residan Jueces de primera instancia para instruir las informaciones de que trata el art. 3.º de la real orden de 13 de junio de 1842.

COPIA. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de julio último lo siguiente: — Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue: — Pasada á informe de la Seccion de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de junio último, en solicitud de que se resolviera por S. M. si el Alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3.º de la real orden de 13 de julio de 1842, deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 22 del que rije, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, y en que con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de primera instancia y Alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la real orden de 13 de julio de 1842, tienen que hacer los quintos que pretenden exceptuarse del servicio militar como inútiles. De los documentos remitidos por el Gefe político resulta: que el Alcalde llamó á un Escribano para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir la porque el Juez de primera

instancia le habia prohibido á él y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó sus Tenientes, y que de aquí se siguieron entre el Alcalde y Juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente.

Las Secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, así como el contenido de los artículos 32 del reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia, los artículos 1.º y 103 del de Juzgados de primera instancia y el 3.º de la citada real orden de 13 de julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcaldes, aun que lo sean de pueblos de cabeza de partido están facultados para recibir toda clase de informaciones.

El artículo 1.º del reglamento de 1.º de mayo de 1844, en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo, que los Jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el Juez ó Alcalde no ejerce ningun acto que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido artículo 1.º no altera en nada lo dispuesto en el 32 del reglamento provisional, que atribuye á los Alcaldes la facultad de conocer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el artículo 103 del mismo reglamento de 1.º de mayo. Si á pesar de unos artículos tan terminantes pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el artículo 3.º de la real orden de 13 de junio de 1842 que exige á los quintos la informacion como medio de probar su inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. En vista de esto, y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales estan mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcaldes deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que están señalados á los Jueces de primera instancia.

Opinan las Secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Orihuela y á los de los demas pueblos en que residan Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el artículo 3.º de la real orden de 13 de junio de 1842. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1847. — El Subsecretario, Diego de Mier. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

De cuya real orden he dado cuenta á la Sala

de Gobierno, y prestado su cumplimiento se ha servido S. E. acordar que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de esta Audiencia y Secretario de la de Gobierno, certifico. Cáceres 11 de agosto de 1847. — Felipe Nicomedes Criado.

DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS Y DE CASAS DE CORRECCION DE MUJERES.

La Direccion general de Presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rijen al ramo, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido Presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad, se inserta en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido Presidio de Ceuta, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieron personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El día 29 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procede al arriendo en esta Capital ante el Sr. Intendente y en la ciudad de Trujillo ante su Alcalde de la finca siguiente:

La dehesa nombrada Higuera de la Santa, á pasto y labor, término de Trujillo, del convento de Velázquez, por tres años y presupuesto de 3720 rs. en cada uno. Cáceres agosto 16 de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

Ventas de bienes nacionales.

Subasta en quiebra.

La viña titulada de Calzones, término de la ciudad de Plasencia, que correspondió al suprimido convento de Dominicos de ella, fue rematada á favor de D. Juan Coronado, vecino de la misma ciudad, por 195,000 rs., y así se le adjudicó por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en

8 de diciembre de 1840. Seguidos procedimientos ejecutivos para el pago de 5.º y 6.º plazo que adeuda Coronado, y no habiendo podido recaudarse, ha dispuesto el Sr. Intendente de esta provincia que se verifique la subasta en quiebra, señalando para su remate el dia 4 de setiembre próximo venidero. Citada diligencia tendrá efecto de diez á doce de la mañana de dicho dia en las casas consistoriales de esta Capital y de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia, advirtiéndose al público para conocimiento de los licitadores que la referida viña de Calzones fue capitalizada, resultando que los peritos la tasaron por 120 peonadas de poda: 404 olivos: 50 estacas: 180 árboles frutales: 30 higueras, con casa-bodega, ascendiendo su valor á 123,740 rs., pero salió á subasta teniendo presente su renta de 6000 rs. por 180,000 rs. que es el presupuesto de esta nueva venta. No consta que tenga carga real, y se halla actualmente sin arrendar.

El precio en que quede rematada se satisfará en los plazos y papel del 5 y 4 por 100 y deuda sin interés que marca el real decreto de 19 de febrero de 1836 y real orden de 4 de marzo de 1841.

Cáceres julio 21 de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

Arriendos de propios.

En la mañana del 25 del presente mes, y su hora desde las nueve á las doce, se rematan en la sala capitular de este pueblo, varios disfrutes de sus propios, bajo las tasas y condiciones que obrarán de manifiesto en el acto; lo que se avisa por medio del presente. Guijo de Galisteo 12 de agosto de 1847. — El Alcalde constitucional, Miguel Sanchez. — Manuel Sanchez Egido y Ranjel, Secretario.

ANUNCIO.

En la noche del 10 al 11 del corriente desaparecieron del ejido de las eras de este pueblo:

Una jaca castaña oscura, calzada de los cuatro pies, con estrella en frente, bebe en blanco, hendidas las puntas de las orejas, rayas de fuego en la cruz, cerrada, de seis cuartas y media, bien formada, y coja de la mano izquierda.

Otra castaña oscura, de seis cuartas y media escasa, de siete años, matada en la cruz, rayada á fuego en los riñones y cuadriles, con la cola cortada hasta los corvejones.

Otra jaca de mas de seis cuartas y media, de pelo negro, cerrada, capona, labrada á fuego en la cabeza, con un poco de falta de pelo en ella.

Un mulo de pelo pardo, de siete cuartas y un dedo poco mas ó menos, de 7 años, con un hierro á fuego confuso en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo, capon, y de trabajo.

Otro idem de pelo negro, de siete años, de siete cuartas poco mas ó menos, cabeza de carnero, bastante cerrado de los corvejones, y con defecto en ellos, capon, de trabajo. Madrigalejo agosto 12 de 1847. — B. Santaló.

Cáceres: 1847. — Imp. de la Viuda de Búrgos.